

**INFORME SECRETARIAL.**, Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2010-1485** con solicitud de entrega de títulos, informando que para el presente se encuentra constituido el título judicial N. 400100008136975 por la suma de \$6.000.000, consignado por la parte demandada, por concepto de costas procesales. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, toda vez que la parte demandada consignó a órdenes de este Despacho el valor de Las costas procesales aprobadas, y culminado como se encuentra el trámite procesal ordinario, **HÁGASE ENTREGA** del depósito judicial N. 400100008136975 por la suma de \$6.000.000 POR concepto de costas aprobadas. Líbrese orden de pago a favor de la demandante.

Efectuado lo anterior secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3 de proveído de fecha 9 de marzo de 2021, archivando las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 103 del 16 de septiembre 2021

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**, 30-08-2021 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2011-486**, con poder general conferido por COLPENSIONES, informando que esta entidad solicita entrega de título que se encuentra constituido para el presente por la suma de \$10.043.143,00. El presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación (folio 188), a folio 272 obra orden de pago entregada al Dr. Héctor Enrique Dussan por la suma de \$1.956.866,00 por concepto de remanente. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

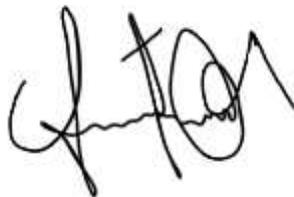
Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial, en atención a la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado de la ejecutada COLPENSIONES, tenga en cuenta el memorialista que mediante proveído de fecha 8 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá que para ese momento tenía a su cargo el conocimiento del proceso, dispuso la entrega de la suma de \$10.043.134,00 a favor del ejecutante LUIS EDUARDO ORJUELA (fi.145), por concepto de incremento del 14% por persona a cargo, por tanto el título consignado corresponde al demandante, y el remanente por la suma de \$1.956.856, fue entregado a la ejecutada a través de su apoderado Doctor HECTOR ENRIQUE DUSSAN conforme orden de pago vista a folio 272, en consecuencia no se accede a lo petitionado.

En este orden, se requiere a la parte ejecutada a fin de que proceda a retirar el oficio 337 de fecha 9 de marzo de 2020 dirigido al Banco de Occidente que comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; así mismo se requiere al ejecutante, señor LUIS EDUARDO ORJUELA a fin de que proceda a retirar la orden de pago elaborada a su favor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 103 del 16 de septiembre  
2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

DM

**INFORME SECRETARIAL.**, 30-08-2021 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2012-307** informando que la apoderada de la parte actora allega memorial en el que manifiesta que la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia. Para el presente se encuentra constituido el título N. 400100004136751 por la suma de \$33.156.640 consignado por Bancolombia en cumplimiento de medida cautelar decretada. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la apoderada de la parte actora manifiesta que la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia observa el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 461 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone:

- 1- DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por pago total de la obligación.
- 2- ENTREGAR** a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- por concepto de remanente, el título judicial N. 400100004136751 por la suma de \$33.156.640,00. Secretaría elabore orden de pago.
- 3- LEVANTAR** las medidas cautelares practicadas. **Oficiese** a las entidades a que haya lugar.
- 4- ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado No 103 del 16 de septiembre  
2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

DM

**INFORME SECRETARIAL.**- 30/08/2021 Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral No. **2014-319**, informando que el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, allega respuesta al oficio 247 de fecha 26 de febrero de 2020 y pone a disposición título judicial por la suma de \$2.700.000,00 . Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, la respuesta remitida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, que pone a disposición de este Despacho título judicial póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines a que haya lugar.

Permanezcan las diligencias en Secretaría en espera del impulso proceso que corresponde a las partes, en virtud del principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 103 del 16 de septiembre 2021

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** 06-09-2021 Al Despacho el proceso Ejecutivo **2019-352** informando que venció en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el despacho le **IMPARTE APROBACION** de conformidad con lo previsto en el artículo 446 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS.

Secretaría **PRACTÍQUE LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de la ejecución, conforme lo ordenado por el artículo 366 CGP incluyendo la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS m/legal (\$2.500.000,00), como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 103 del 16 de septiembre 2021

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaría

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2019-352** informando que como viene ordenado en proveído anterior procedo a liquidar las costas así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.500.000,00
Total	\$2.500.000,00

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaría

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede conforme lo dispuesto en el artículo el artículo 366 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS se dispone, **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, correspondiente a agencias en derecho en tanto no se acreditaron gastos procesales.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**

**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 103 del 16 de septiembre 2021

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** 30/085/2021 Al despacho el proceso ordinario No. **2019- 713** informando que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),

Verificado el informe que antecede, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, procede **requerir** a la parte actora a fin de que realice la notificación a la dirección aportada con el escrito de demanda, así como a la dirección física registrada en el certificado de Cámara y Comercio, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

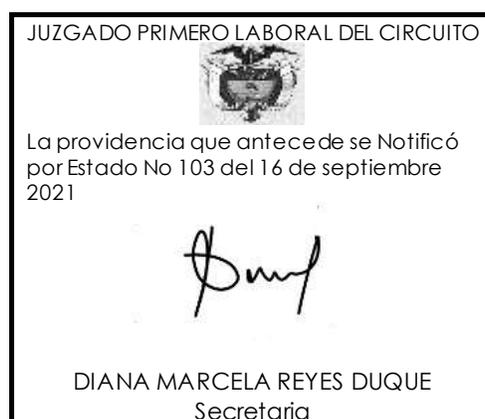
Efectuado lo anterior ingresen las diligencias AL Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL.- 30/08/2021** En la fecha al Despacho, el proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2019-01347**, informando que el apoderado del ejecutante dio respuesta al requerimiento conforme se evidencia a folios 39 a 45 del cuaderno ejecutivo y peticiona se libre mandamiento de pago.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

Verificado el informe secretarial que antecede, y de acuerdo a la respuesta emitida por el apoderado del ejecutante, en el que informa la sumas específicas por la cuales se debe librar el mandamiento de pago, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Es viable proferir el mandamiento de pago impetrado, cuyo cobro se pretende, contenido en Sentencias y autos proferidos en proceso ordinario, los cuales reúnen los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. CPTSS, y 422 CGP, pues de estos emanan una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, siendo este Juzgado el competente para conocer de la presente por la naturaleza del asunto. Consecuencialmente con lo anterior se,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **RICARDO RAFAEL LOGREIRA HYMAN** y en contra de **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** y **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "LA COMUNA"** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$903.490.78), por concepto de cesantía.
- b) La suma de OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$85.530.46), por concepto de intereses de cesantía.
- c) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$451.745.39) por concepto de prima de servicios.
- d) La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$451.745.39) por concepto de indemnización por no disfrute de las vacaciones causadas y no pagadas.
- e) La suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$38.175.00) diarios por los 24 meses siguientes a la terminación del vinculo laboral, y a partir del mes 25, el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación hasta cuando el pago

se verifique, a título de indemnización por falta de pago de los salarios y las prestaciones sociales.

- f) La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$13.933.845.00), a título de sanción por no consignación de la cesantía.
- g) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) valor en que fueron tasadas las costas del proceso ordinario a favor del ejecutante en primera instancia.
- h) Se niega la solicitud de indexación de los anteriores conceptos, por cuanto no fue decretado en las decisiones que se ejecutan.

**SEGUNDO:** Sobre los anteriores valores téngase como pago la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$52.349.711.02) conforme se evidencia en las órdenes de pago entregadas y vistas a folios N° 8 y 9 del cuaderno ejecutivo.

**TERCERO:** Sobre las costas procesales que se causen en el curso del presente proceso ejecutivo, el Despacho lo resolverá en su oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** a los ejecutados de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 103 del 16 de septiembre de 2021.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**

Secretaria

ACM

**INFORME SECRETARIAL.** -03-08-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00229**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 6734. Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184".*

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {*los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.*}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del

cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

*“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:***

***6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”**  
(Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas*

*controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** Devuélvase las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA ALARCON PASOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.780.062, y T.P. No. 293.810 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**CUARTO:** Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 103 del 16 de septiembre de 2021.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**

Secretaria

ACM

**INFORME SECRETARIAL.** -03-08-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00233**, remitida por la oficina judicial de reparto bajo secuencia N° 6877, con solicitud de mandamiento de pago, informando que la obligación cuyo cobro se pretende contenida en acta de conciliación, celebrada ante el Juzgado Treinta y cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

Verificado el informe rendido por secretaria, sería del caso entrar a resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en las presentes diligencias, no obstante, evidencia el Despacho que el Título objetó de recaudo lo constituye copia simple del Acta de conciliación celebrada el día 12 de marzo de 2020, ante el Juzgado Treinta y cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., surtida dentro del proceso ordinario laboral N° 110013105035 **2019 00507** 00, cuyo conocimiento siempre estuvo asignado al Juzgado Treinta y cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Bajo tal circunstancia, en aplicación a lo dispuesto por el art 306 del C.G.P, este Despacho se abstiene de conocer de la pretendida ejecución, por corresponder su conocimiento al Juzgado en el que se tramitó el proceso ordinario que culminó con conciliación, la cual es la que allega en copia simple como título ejecutivo en sub lite. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda ejecutiva promovida mediante apoderada judicial por el señor WILLIAM ENRIQUE JULIO ÁVILA contra PEDRO JULIO ARIAS TÍFARO.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar como apoderado del accionante, al Dr. GUILLERMO GARAVITO PÉREZ, identificado con la cédula No. 19.384.954, y T.P. No. 97.922 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá. LIBRESE por secretaría el respectivo oficio remisorio.

**CUARTO:** EFECTUENSE las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema judicial siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 103 del 16 de septiembre de 2021.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

ACM

**INFORME SECRETARIAL.** -03-08-2021- Al Despacho, la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00245**, informando que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede resolver sobre el mandamiento de pago, invocado conforme lo previsto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 5 de Decreto 2633 de 1994, observa el despacho que al presente se allega como título de recaudo, requerimiento efectuado a la empresa ejecutada el 9 de abril de 2021 y documento original de liquidación de aportes pensionales de fecha 06 de mayo de 2021, título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas de dinero.

#### Medidas cautelares

Solicita el ejecutante el embargo y retención de dineros, depositados que el ejecutado posea relacionadas, en acápites de demanda nombrado medidas cautelares. Consecuencialmente con lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.016.089.698 y tarjeta profesional No 326.514 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra DISTRIBUIDORA FITNESS COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

- a.)** La suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$22.462.240.00), por concepto de capital.
- b.)** La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$2.414.000.00), por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional.
- c.)** Por intereses moratorios que se causen a partir del 7 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**TERCERO:** Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá en oportunidad.

**CUARTO:** Previo atender la solicitud de práctica de medida cautelar, la parte ejecutante informe al despacho el nombre de las entidades bancarias que persigue. Límitese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00).

**QUINTO: NOTIFICAR** al ejecutado de conformidad con el artículo 108 CPTSS que al tenor dice: "*Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, SALVO LA PRIMERA, QUE LO SERÁ PERSONALMENTE al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo*". artículos 29 y 41 del CPTSS, 291 a 292 CGP, en concordancia artículo 8 del Decreto 806 del 2020, aplicables por integración normativa del art 145 CPTSS.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 103 del 16 de septiembre de 2021.

Secretaría



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaría

ACM

**INFORME SECRETARIAL.** -03-08-2021- Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00259**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 7761. Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

*“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {*los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.*}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del

cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

*“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:***

***6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”**  
(Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas*

*controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. EDWIN ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.179.856, y T.P. No. 160.090 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO:** Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 103 del 16 de septiembre de 2021.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**

Secretaria

ACM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00271**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 8041. Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de acuerdo de pago, adherido a contrato de trabajo a término indefinido.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184".*

Ahora en los contratos de trabajo a término indefinido, celebrados por uno de los extremos en virtud de la consensualidad de las partes, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley, así las cosas, dicho acuerdo de pago no cumple con los requisitos sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse por si sola el incumplimiento de acuerdo de pago suscrito, en tanto el mismo no se efectuó ante la autoridad competente en asuntos del trabajo como lo es Ministerio de Trabajo, para que preste merito ejecutivo y no solo con el cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

***“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:***

***1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (Negrilla fuera de texto)***

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como consecuencia de un presunto contrato de trabajo a término indefinido, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 1 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 1 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la Dra. YINA LILIANA ABRIL CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.291.014, y T.P. No. 215.940 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**CUARTO:** Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 103 del 16 de septiembre de 2021.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

ACM

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral No. **2021-00302**, remitida por la oficina judicial reparto, bajo secuencia N° 8690. Informando que obra solicitud de mandamiento de pago, emanado de contrato de prestación de servicios profesionales.

Sírvase proveer,



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). -

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver, sobre el mandamiento de pago petitionado, para lo cual se hacen las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del CPTSS preceptúa:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme. (Negrilla fuera de texto)*

*“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su turno, el artículo 422 del C.G.P., al referirse a las características que deben tener los documentos base de la ejecución, señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio de previsto en el artículo 184”.*

Ahora en los contratos de honorarios, celebrados por uno de los extremos en virtud de un mandato, dentro del contexto del mandato judicial con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales {*los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato, art. 2144, C.C.*}, automáticamente y per se no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del

cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial (arts. Título XXVII. C.C.), así como los sustanciales del título ejecutivo del artículo 100 del C.P.T. Y S.S. y 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento del contrato de mandato y que, por el solo cobro, o simple afirmación que la otra parte no le ha pagado, e incumplió, se debe librar el mandamiento ejecutivo invocado, por el contrario, el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2 numeral 6 del C.P.T.S.S. que señala;

*“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce:***

***6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”**  
(Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de conocer el reconocimiento del derecho –honorarios o remuneración-, originados como consecuencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ventilarse en esta jurisdicción de conformidad con el mandato conferido en el numeral 6 del artículo 2 de la ley 712 de 2001.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo 2018, proferida en el proceso identificado con la radicación 47566, con ponencia del H. Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, se pronunció en lo referente a la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de contratos de prestación de servicios profesionales y señaló:

*“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, **le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.***

*De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental** (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas*

*controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción". (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, en razón de lo expuesto, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, este Juzgador,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, acorde con lo considerado.

**SEGUNDO:** Devuélvanse las diligencias, con sus anexos, a la parte interesada.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. GABRIEL ANGULO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.271.287, y T.P. No. 24.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO:** Una vez efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 103 del 16 de septiembre de 2021.

Secretaria



**DIANA MARCELA REYES DUQUE**

Secretaria

ACM